

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 4 3

Villavicencio, 0 4 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2020-00044-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Remitido el expediente por el por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

I. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial y ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez presenta demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad “de la sentencia del Proceso N° IUS-E-2018-560344 IUC-D-2018-1209899”; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada el reintegro del demandante al cargo como personero de San José de Guaviare.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos previos y formales de la demanda, establecidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., los cuales disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]” (negrita fuera de texto).

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (negrita fuera de texto).

De las normas en cita, se advierte el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- **Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**

En primer lugar, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹ establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en el mismo sentido, el artículo 161 del C.P.A.C.A. la prevé como requisito previo para demandar.

Sin embargo, en el presente asunto no se acredita el agotamiento de dicho requisito, pues dentro del expediente no obra acta o constancia de conciliación alguna expedida por la autoridad competente, ni se hace referencia a ella en el líbello inicial, siendo indispensable para la procedencia de la acción judicial ejercida dada la naturaleza del medio de control y de los derechos objeto de litigio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que:

“tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza

¹ “Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial² (subrayado fuera de texto).

De manera que, el *sub examine* resulta indispensable el previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, pues si bien se cuestiona la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, también se pretende a modo de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de Personero Municipal, circunstancia que conllevaría a un restablecimiento automático respecto del pago de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir, de lo que se colige la naturaleza patrimonial y económica del *petitum*; razones por las cuales deberá acreditarse el cumplimiento del requisito en mención.

- Pretensiones de la demanda

La demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”³, y en concordancia, el artículo 163 del C.P.A.C.A. señala que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”; no obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda, se consigna lo siguiente:

“ 1) Se decrete medida cautelar de manera inmediata del proceso No. IUS-E-2018-560344 IUC-D-2018-1209899, suspendiendo los efectos de la sentencia de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA a fin de evitar la violación de derechos fundamentales, y evitar CAUSAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, debido a la gravedad del ilegal fallo; siendo inminente la urgencia e impostergabilidad de la medida cautelar.

2) Se decrete la NULIDAD de la sentencia del Proceso No. IUS-E-2018-560344 IUC-D-2018-1209899 por flagrante violación DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO y de LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI CLIENTE [...]”⁴.

Así, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se advierte que no se identifica con precisión el acto a demandar, pues si bien se refiere a “*la sentencia del Proceso No. IUS-E-2018-560344 IUC-D-2018-1209899*”, no se aclara si se debate la legalidad del fallo proferido en primera o segunda instancia, pudiendo identificarse el mismo con indicación de su fecha, objeto y autoridad que lo profirió; por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante para que adecúe en este sentido las pretensiones de la demanda.

- Poder y suscripción de la demanda

La demanda cuya admisión se analiza, fue presentada por Maryi Yohana Novoa Murillo, en calidad de apoderada del señor Herlein Andrés Pachecho Bohorquez, en virtud del poder

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 12 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación No. 11001032500020130081 (1699-2013).

³ Artículo 162, numeral 2. C.P.A.C.A.

⁴ Folios 2 al 3, cuaderno 1.

adjunto obrante a folios 9 y 10; sin embargo, llama la atención del Despacho que el poder se aporta en copia simple y que el mismo no se encuentra suscrito por el poderdante, sino únicamente por la profesional del derecho.

Al respecto, el artículo 74 de C.G.P. señala que *“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*; razón por la cual se hace indispensable no solo que el poderdante – que, valga decir, es quien dispone de su representación para efectos judiciales– consigne su firma en el documento, sino que además realice la diligencia de presentación personal ante un despacho judicial o notaría.

En igual sentido, téngase en cuenta que la norma en cita, en concordancia con el artículo 244 del mismo estatuto procesal, prevé que solo se presumirán auténticas las sustituciones de poder, excluyendo de la presunción de autenticidad el poder originario que debe ser presentado para efectos judiciales; por lo tanto, cuando el poder es aportado en copia simple, el Juez debe exigir la formalidad de la copia auténtica de este documento para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a la persona que lo ha otorgado; razones por las cuales no es admisible la presentación del poder especial en copia simple, aun cuando se evidencie la constancia de presentación personal, en cuyo caso, debería cuando menos aportarse en copia auténtica, so pena de su rechazo.

De manera que, los preceptos expuestos son aplicables en determinada medida a la suscripción de la demanda, en tanto que la misma, además de constituir un acto procesal, es un documento, y en tal sentido, el Despacho requiere tener plena certeza de quien comparece en ejercicio de una acción judicial.

Ahora bien, el poder especial fue conferido por el demandante a la Maryi Yohana Novoa Murillo, para que *“asuma mi representación técnica dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con solicitud de medidas cautelares”*, sin que se determine ni se identifique claramente el objeto del proceso, siendo esto necesario de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., parte final del inciso primero⁵, aspecto que también deberá ser subsanado por la parte actora.

- Anexos de la demanda

Finalmente, refiere el artículo 166 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá acompañarse de (i) la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y (ii) de los documentos y las pruebas que se pretenda hacer valer, entre otros.

⁵ *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Así, se advierte al demandante que una vez se identifiquen de manera clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad se demanda –como se requirió en precedencia–, se allegue copia íntegra de los mismos, teniendo en cuenta que a folios 257 al 269 obra copia del fallo de segunda instancia, proferido el 25 de octubre de 2019 por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro del expediente con radicado N° IUS: E-2018-560344 IUC: D-2018-1209899; sin embargo, la misma se encuentra incompleta, pues se aporta copia únicamente de las páginas impares del documento original, acorde a la numeración ubicada en la parte inferior derecha del documento, a saber, solo las páginas 1, 3, 5, 7 y así sucesivamente hasta la página 25 final.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁶

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Herlein Andrés Pacheco Bohórquez en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁶ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”